

Tipo Norma :Decreto 298
Fecha Publicación :29-12-2006
Fecha Promulgación :31-07-2006
Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título :PROMULGA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS CON COREA DE 1979
Tipo Version :Unica De : 29-12-2006
Inicio Vigencia :29-12-2006
Inicio Vigencia Internacional:20-06-2006
País Tratado :Corea
Tipo Tratado :Bilateral
Id Norma :257004
URL :http://www.leychile.cl/N?i=257004&f=2006-12-29&p=

PROMULGA EL ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE SERVICIOS AEREOS CON COREA DE 1979

Núm. 298.- Santiago, 31 de julio de 2006.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), incisos uno y cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el 14 de agosto de 1979 los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Corea suscribieron, en Santiago, el Convenio sobre Servicios Aéreos y su Anexo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1980.

Que, igualmente, dichos Gobiernos acordaron en Los Angeles, Estados Unidos, modificar el referido Convenio, en la forma consignada en el Memorándum de Entendimiento adoptado el 11 de mayo de 2001.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5817, de 6 de septiembre de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del referido Memorándum, éste fue confirmado por Notas Diplomáticas de fechas 7 y 20 de junio de 2006 y, en consecuencia, entró en vigor el 20 de junio de 2006,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo que modifica el Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, en la forma consignada en el Memorándum de Entendimiento adoptado por ambos Gobiernos el 11 de mayo de 2001, confirmado por Notas Diplomáticas de fechas 7 y 20 de junio de 2006; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Patricio Victoriano Muñoz, Ministro Consejero, Director General Administrativo (S).

TRADUCCION AUTENTICA
I-497/06

República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores

N° 09546

Santiago, 20 de junio de 2006

Excelentísimo señor:
Kee Hyun-seo
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la República de Corea
Santiago - Chile

Excelentísimo señor:
Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de 7 de junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Excelentísimo señor:

Tengo el honor de hacer referencia a las consultas celebradas en Los Angeles los días 10 y 11 de mayo de 2001, en conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Chile (en adelante denominado "el Acuerdo").

Conforme al acuerdo alcanzado en dichas consultas y en virtud del párrafo 1 del Artículo 15 del Acuerdo, tengo además el honor de proponer, en representación del Gobierno de la República de Corea, modificar el Acuerdo en la forma que se indica en el Anexo.

Si la propuesta antes mencionada es aceptable para el Gobierno de la República de Chile, tengo además el honor de proponer que esta Nota y su respuesta al efecto, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos sobre esta materia, el que entrará en vigencia en la fecha de su respuesta.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Ud. las seguridades de mi más alta consideración.

Anexos. Los Artículos revisados, con Anexos.

Artículo 10

Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o registro ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas que cobrarán desde o hacia su territorio las líneas aéreas de la otra Parte. La notificación o registro por parte de las líneas aéreas de ambas Partes podrá exigirse en una fecha no posterior a treinta (30) días antes de la fecha propuesta de entrada en vigor. En casos específicos, se podrá permitir que dicha notificación o registro se efectúe en un plazo más breve que el que habitualmente se exige.

2. Sin limitar la aplicación de las leyes generales de competencia y protección al consumidor de cada Parte Contratante, la intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) evitar tarifas o prácticas injustamente discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores de tarifas que sean injustificadamente elevadas o restrictivas, debido al abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre empresas de transporte aéreo; y
- c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas que sean artificialmente bajas a causa de subvenciones o apoyos gubernamentales directos o indirectos.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la iniciación o continuación de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que tal tarifa es incompatible con las consideraciones estipuladas en este Artículo, deberá solicitar la celebración de consultas y notificar a la otra Parte

Contratante los motivos de su disconformidad en un plazo de catorce (14) días desde la fecha de recepción del escrito. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a catorce (14) días desde el recibo de la solicitud. A falta de acuerdo mutuo, el precio entrará o continuará en vigor.

Artículo 12

Intercambio de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán proporcionarse, a requerimiento de una de ellas, estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con el tráfico transportado en los servicios acordados.

ANEXO

Sección 1

Transporte aéreo regular

Rutas

Las líneas aéreas de cada Parte que hubieran sido designadas en virtud de este Acuerdo tendrán, en conformidad con los términos de su designación, derecho a realizar operaciones de transporte aéreo internacional regular entre puntos de las siguientes rutas:

A. Rutas en que la o las líneas aéreas designadas por el Gobierno del Reino de Corea puedan operar servicios aéreos: Desde puntos en la República de Corea y puntos intermedios a un punto o puntos en Chile y más allá.

B. Rutas en que la o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Chile pueden operar servicios aéreos: Desde puntos en la República de Chile y puntos intermedios a un punto o puntos en Corea y más allá.

Sección 2

Flexibilidad Operacional

Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o la totalidad de los vuelos y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar distintos números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
3. Servir puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes que se encuentren en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
6. Servir puntos en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

sin restricción direccional o geográfica y sin perder ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud de este Acuerdo, siempre que tales servicios sirvan un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

Sección 3

Cambio de capacidad operacional

En cualquier tramo o tramos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá realizar transporte aéreo con un vuelo de llegada y uno de salida en una aeronave con la misma o menor configuración; siempre que, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea sea una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

Sección 4

Transporte aéreo de fletamento

Las líneas aéreas de cada Parte que hubieran sido designadas de conformidad con este Acuerdo para operar en virtud de este Anexo tendrán derecho a operar transporte aéreo internacional no regular en las rutas especificadas y de conformidad con los derechos otorgados en este Acuerdo para los servicios regulares.

Sección 5

Códigos Compartidos

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como fletamento parcial o códigos compartidos, con:

a) una línea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes y

b) una línea o líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita la celebración de acuerdos similares entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas con respecto a los servicios prestados hacia, desde o vía dicho tercer país, a condición de que todas las aerolíneas que concierten dichos acuerdos: 1) cuenten con la debida autorización, y 2) cumplan con los requisitos que habitualmente se apliquen a dichos acuerdos.

Sección 6

Seguridad de la Aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de cualquiera de ellas, toda la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos

Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, siempre que ambas Partes Contratantes sean Partes de tales Convenios.

4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominados Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, operadores de aeronaves que tengan la sede principal de sus negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante acuerda que podrá exigir a los operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte Contratante con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte Contratante deberá velar por que, en su territorio, se adopten las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación y efectos personales, así como la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque de pasajeros o carga. Cada Parte Contratante dará, además, favorable acogida a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cuando una Parte Contratante tenga motivos justificados para creer que la Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de seguridad de la aviación contenidas en este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para negar, revocar, limitar o condicionar las autorizaciones de operación y permisos técnicos de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas provisionales antes de expirar el plazo de quince (15) días."

En nombre del Gobierno de la República de Chile, tengo además el honor de informar a Ud. que la propuesta precedente es aceptable para el Gobierno de la República de Chile y de confirmar que su Nota y la presente Nota de respuesta constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos sobre esta materia, el que entrará en vigor en esta fecha.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Ud. las

seguridades de mi más alta consideración.- Firmado
Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Chile.

TRADUCCION AUTENTICA
I-496/06

Embajada de la República de Chile

KCP-072-2006

Santiago, 7 de junio de 2006

Excelentísimo señor
Alejandro Foxley
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de hacer referencia a las consultas celebradas en Los Angeles los días 10 y 11 de mayo de 2001, en conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Chile (en adelante denominado "el Acuerdo").

Conforme al acuerdo alcanzado en dichas consultas y en virtud del párrafo 1 del Artículo 15 del Acuerdo, tengo además el honor de proponer, en representación del Gobierno de la República de Corea, modificar el Acuerdo en la forma que se indica en el Anexo.

Si la propuesta antes mencionada es aceptable para el Gobierno de la República de Chile, tengo además el honor de proponer que esta Nota y su nota de respuesta al efecto, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos sobre esta materia, el que entrará en vigencia en la fecha de su respuesta.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Ud. las seguridades de mi más alta consideración.

Anexos. Los Artículos revisados, con Anexos.

Firmado: Kee Hyun-seo
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de Corea
ante la República de Chile

Embajada de la República de Corea

Artículo 10

Tarifas

1. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o registro ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas que cobrarán desde o hacia su territorio las líneas aéreas de la otra Parte. La notificación o registro por parte de las líneas aéreas de ambas Partes podrá exigirse en una fecha no posterior a treinta (30) días antes de la fecha propuesta de entrada en vigor. En casos específicos, se podrá permitir que dicha notificación o registro se efectúe en un plazo más breve que el que habitualmente se exige.

2. Sin limitar la aplicación de las leyes generales de competencia y protección al consumidor de cada Parte Contratante, la intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

- a) evitar tarifas o prácticas injustamente discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores de tarifas que sean injustificadamente elevadas o restrictivas, debido al abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre empresas de transporte aéreo, y
- c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas que sean artificialmente bajas a causa de subvenciones o

apoyos gubernamentales directos o indirectos.

3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la iniciación o continuación de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que tal tarifa es incompatible con las consideraciones estipuladas en este Artículo, deberá solicitar la celebración de consultas y notificar a la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad en un plazo de catorce (14) días desde la fecha de recepción del escrito. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a catorce (14) días desde el recibo de la solicitud. A falta de acuerdo mutuo, el precio entrará o continuará en vigor.

Artículo 12

Intercambio de Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes deberán proporcionarse, a requerimiento de una de ellas, estadísticas periódicas u otra información similar relacionada con el tráfico transportado en los servicios acordados.

ANEXO

Sección 1

Transporte aéreo regular

Rutas

Las líneas aéreas de cada Parte que hubieran sido designadas en virtud de este Acuerdo tendrán, en conformidad con los términos de su designación, derecho a realizar operaciones de transporte aéreo internacional regular entre puntos de las siguientes rutas:

- A. Rutas en que la o las líneas aéreas designadas por el Gobierno del Reino de Corea puedan operar servicios aéreos: Desde puntos en la República de Corea y puntos intermedios a un punto o puntos en Chile y más allá.
- B. Rutas en que la o las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República de Chile puedan operar servicios aéreos: Desde puntos en la República de Chile y puntos intermedios a un punto o puntos en Corea y más allá.

Sección 2

Flexibilidad Operacional

Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o la totalidad de los vuelos y a su opción:

1. Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones;
2. Combinar distintos números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
3. Servir puntos intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes que se encuentren en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden;
4. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
5. Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas, y

6. Servir puntos en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

sin restricción direccional o geográfica y sin perder ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud de este Acuerdo, siempre que tales servicios sirvan un punto en el territorio de la Parte que designe a la línea aérea.

Sección 3

Cambio de capacidad operacional

En cualquier tramo o tramos de las rutas anteriores, cualquier línea aérea designada podrá realizar transporte aéreo con un vuelo de llegada y uno de salida en una aeronave con la misma o menor configuración; siempre que, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea y, en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea sea una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

Sección 4

Transporte aéreo de fletamento

Las líneas aéreas de cada Parte que hubieran sido designadas de conformidad con este Acuerdo para operar en virtud de este Anexo tendrán derecho a operar transporte aéreo internacional no regular en las rutas especificadas y de conformidad con los derechos otorgados en este Acuerdo para los servicios regulares.

Sección 5

Códigos Compartidos

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como fletamento parcial o códigos compartidos, con:

- a) una línea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes y
- b) una línea o líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita la celebración de acuerdos similares entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas con respecto a los servicios prestados hacia, desde o vía dicho tercer país, a condición de que todas las aerolíneas que concierten dichos acuerdos: 1) cuenten con la debida autorización, y 2) cumplan con los requisitos que habitualmente se apliquen a dichos acuerdos.

Sección 6

Seguridad de la Aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de cualquiera de ellas, toda la ayuda que sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 4 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, siempre que ambas Partes Contratantes sean Partes de tales Convenios.

4. Las Partes Contratantes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominados Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, operadores de aeronaves que tengan la sede principal de sus negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas sobre seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante acuerda que podrá exigir a los operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad exigidas por la otra Parte Contratante con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte Contratante deberá velar por que, en su territorio, se adopten las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación y efectos personales, así como la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque de pasajeros o carga. Cada Parte Contratante dará, además, favorable acogida a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cuando una Parte Contratante tenga motivos justificados para creer que la Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de seguridad de la aviación contenidas en este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para negar, revocar, limitar o condicionar las autorizaciones de operación y permisos técnicos de una

línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante. En caso de emergencia, las Partes Contratantes podrán adoptar medidas provisionales antes de expirar el plazo de quince (15) días.

DECRETO N° 960, DE 24 DE OCTUBRE DE 1980

Promulga Convenio sobre Servicios Aéreos entre los Gobiernos de Chile y de Corea

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.821, de 21 de noviembre de 1980)

NUM. 960.— Santiago, 24 de octubre de 1980.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, con fecha 14 de agosto de 1979 se suscribió en Santiago, Chile, el Convenio sobre Servicios Aéreos entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Corea, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previa aprobación de la Honorable Junta de Gobierno de la República, según consta en el decreto ley 3.491, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1980, y habiéndose intercambiado Notas entre ambos Gobiernos con fechas 21 de agosto de 1979 y 24 de octubre del presente año,

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el decreto ley 247, de 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, y que se publique copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, Chile, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— René Rojas.

Convenio sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Chile

El Gobierno de la República de Corea y el Gobierno de la República de Chile (en adelante "las Partes Contratantes").

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago el día siete de diciembre de 1944, y

En el deseo de concluir un Convenio, con el fin de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1º

Definiciones

1.— Para el propósito del presente Convenio, salvo que el contexto lo requiera en forma distinta,:

a) el término “la Convención” significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta para la firma en Chicago, el día siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado según el artículo 90º de esa Convención y cualquiera enmienda a los Anexos o Convención, según los artículos 90º y 94º de ella;

b) el término “autoridades aeronáuticas” significa, en el caso de la República de Corea, el Ministro de Transportes o cualquiera persona o corporación autorizada para llevar a cabo cualquiera función que actualmente sea ejercida por el Ministro mencionado o funciones similares y, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, o cualquier persona o institución facultada para ejercer las funciones de dicha autoridad;

c) el término “línea aérea o líneas aéreas designadas”, significa la línea o líneas aéreas que hayan sido designadas por una Parte Contratante, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante, de acuerdo con el artículo 3º del presente Convenio, para la operación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo;

d) el término “territorio”, en relación con una Parte Contratante, significa las áreas de tierras y aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía, supremacía, protección o administración fiduciaria de esa Parte Contratante;

e) el término “área prohibida” significa el área y el espacio aéreo sobre dicha área, respecto de la cual exista cualquier prohibición de vuelo para una aeronave de cualquier tipo, impuesta por la Parte Contratante interesada, de acuerdo con el artículo 9º de la Convención;

f) los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala para fines no comerciales”, tienen los significados que se les asignan, respectivamente, en el artículo 96º de la Convención;

g) el término “capacidad”, en relación a la aeronave, significa la carga de pago de dicha aeronave disponible en una ruta o sección de una ruta;

h) el término "capacidad", en relación a un servicio aéreo especificado, significa la capacidad de la aeronave utilizada en tal servicio multiplicada por la frecuencia operada por tal aeronave en un período y ruta o sección de una ruta determinados; e

i) el término "Anexo" significa el Anexo del presente Convenio o su enmienda, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15º del presente Convenio. El Anexo forma parte integrante del presente Convenio y todas las referencias al Convenio, incluirán referencias al Anexo, salvo donde se disponga de otra manera.

ARTICULO 2º

Derechos de Tráfico

1.— Cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente convenio, para que su línea o líneas aéreas designadas puedan establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo a este documento, que en adelante se denominarán "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente.

2.— Sujetas a las disposiciones del presente Convenio, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, disfrutarán, mientras estén operando los servicios convenidos en las rutas especificadas, de los siguientes privilegios:

- a) a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y
- c) a hacer escalas en dicho territorio en cualquier punto en las rutas especificadas en el Anexo, con el fin de dejar o tomar, en tráfico internacional, pasajeros, carga y correo.

3.— De lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo no podrá inferirse que se confiere a la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de tomar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo transportado por remuneración o renta y destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3º

Autorizaciones necesarias

1.— Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho para designar por escrito, a la otra Parte Contratante, una línea o líneas aéreas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2.— Al recibir la designación, la otra Parte Contratante otorgará sin demora, sujeto a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo, la autorización de operación pertinente a la línea o líneas aéreas designadas.

3.— Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante demuestren que están calificadas para cumplir con las condiciones establecidas según las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por ellas, para la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4.— Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de rehusar o revocar el otorgamiento a la línea o líneas aéreas designadas de los privilegios especificados en el párrafo 2 del artículo 2º del presente Convenio o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por dicha línea o líneas aéreas designadas de tales privilegios, en cualquier caso en que no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea o líneas aéreas se encuentre en manos de la Parte Contratante que haya designado la línea o líneas aéreas o de sus nacionales.

5.— Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, de los privilegios especificados en el párrafo 2 del artículo 2º del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias, en el ejercicio por dicha línea o líneas aéreas designadas de tales privilegios:

a) En caso de que tal línea o líneas aéreas dejen de cumplir con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que haya otorgado tales privilegios, o

b) En caso de que la línea o líneas aéreas dejen de operar los servicios de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Convenio.

El derecho establecido en este párrafo se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, salvo que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones, sea esencial para impedir nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, o por razones de seguridad de la navegación aérea.

6.— La línea o líneas aéreas designadas y autorizadas de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, podrán iniciar la operación de los servicios convenidos, siempre que las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 10º del presente Convenio estén en vigencia con respecto a esos servicios.

ARTICULO 4º

Derechos Aduaneros y Cargos Similares

1.— La aeronave operada en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, como asimismo su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles y lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabaco) a bordo de tal aeronave, estarán exentas de todos los derechos aduaneros, honorarios de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2.— También estarán exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

a) Los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante y para su consumo a bordo de la aeronave, afecta a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante.

b) Los repuestos, ingresados al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para la mantención o reparación de la aeronave, utilizados por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en los servicios convenidos.

c) Los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando estos suministros se deban utilizar en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte Contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

3.— El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante, sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha otra Parte Contratante. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades, hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de otra manera, de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

ARTICULO 5º

Áreas Prohibidas

La operación de servicios aéreos en las áreas declaradas como áreas prohibidas por una Parte Contratante, quedará sujeta a la aprobación de esa Parte Contratante.

ARTICULO 6º

Aplicabilidad de las Leyes y Reglamentos

1.— Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan el ingreso o salida de su territorio de una aeronave afecta a la navegación aérea internacional o los vuelos de tal aeronave sobre ese territorio, se aplicarán a la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y serán cumplidos por esa aeronave al ingresar o salir y mientras esté dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

2.— Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rijan el ingreso, estadía o salida de su territorio, de pasajeros, tripulación, carga o correo, como aquellos relacionados con las formalidades de ingreso y salida, de emigración e inmigración, medidas aduaneras y sanitarias, serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga o correo transportados por la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte Contratante.

3.— Cada una de las Partes Contratantes no otorgará preferencia alguna a su línea o líneas aéreas, con respecto a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en la aplicación de las leyes y reglamentos dispuestos por el presente artículo.

ARTICULO 7º

Establecimiento de Oficinas de Representación

La línea o líneas aéreas designadas por una de las Partes Contratantes tendrán derecho a establecer oficinas de representación en el territorio de la otra Parte Contratante. Estas oficinas de representación podrán incluir personal comercial, de operaciones y técnico.

ARTICULO 8º

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1.— Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencia, extendidos o convalidados por cualesquiera de las

Partes Contratantes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante durante el período de su vigencia.

2.— Cada una de las Partes Contratantes, se reserva el derecho, sin embargo, de no reconocer como válidos, para los efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencia otorgados a sus propios nacionales o convalidados para éstos, por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO 9º

Regulación de la Capacidad

1.— Habrá justas e iguales oportunidades para la línea aérea designada por ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo.

2.— La capacidad de transporte ofrecido por la línea o líneas aéreas designadas en las rutas especificadas en el Anexo, será determinada por cada una de ellas, sobre la base de las demandas del mercado. Los tipos de aeronaves y las frecuencias de los servicios aéreos en las rutas especificadas, no serán restringidas por ninguna de las Partes Contratantes.

ARTICULO 10º

Tarifas

Las tarifas y las comisiones de las Agencias sobre cualquier servicio aéreo desde el territorio de una Parte Contratante hacia el territorio de la otra Parte Contratante, serán determinadas de acuerdo a los procedimientos legales de la primera Parte Contratante.

ARTICULO 11º

Transferencias de Entradas netas

Cada una de las Partes Contratantes otorga a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, el derecho de remitir a su oficina principal los ingresos obtenidos en el territorio de la primera Parte Contratante, una vez descontados los gastos. El procedimiento para tales remesas, sin embargo, estará de acuerdo con las leyes de cambio internacional y reglamentos de la Parte Contratante en el territorio en que se acumularon los ingresos.

ARTICULO 12º

Intercambio de estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de cualesquiera de las Partes Contratantes proporcionarán periódicamente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de ellas, informes estadísticos u otros que se puedan razonablemente requerir, con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la primera Parte Contratante. Tales antecedentes incluirán toda la información requerida para estimar la cantidad de tráfico transportado por cada línea aérea en los servicios convenidos y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 13º

Consultas

Entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes habrá consultas regulares y frecuentes para asegurar una estrecha colaboración en todas las materias relacionadas con el cumplimiento del presente Convenio.

ARTICULO 14º

Solución de discrepancias

1.— Si surgiera alguna discrepancia entre las Partes Contratantes, en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de solucionarla mediante negociación.

2.— Si las Partes Contratantes no lograran un arreglo mediante negociación, podrán acordar someter la discrepancia, para su decisión, a alguna persona o entidad, o podrán someterla, a petición de cualesquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de tres árbitros, uno nominado por cada Parte Contratante y el tercero a ser designado por los dos anteriores. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del plazo de 60 días desde la fecha de recibo por cualquiera Parte Contratante, de una notificación de la otra, a través de la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la discrepancia y el tercer árbitro deberá ser designado dentro de un plazo adicional de 60 días. Si cualesquiera de las Partes Contratantes dejara de designar a un árbitro dentro del período especificado o si no hubiera acuerdo sobre el tercer árbitro, se podrá solicitar

al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, por parte de cualesquiera de las Partes Contratantes, que designe un árbitro o árbitros, según lo requiera el caso. En tal circunstancia, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del órgano arbitral.

3.— Las Partes Contratantes, se comprometen a acatar cualquiera decisión dada según el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO 15º

Modificaciones

1.— Si cualesquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar los términos del presente Convenio podrá, en cualquier momento, solicitar consulta con la otra Parte Contratante, para el efecto de modificar el presente Convenio. Tal consulta empezará dentro del plazo de 60 días desde la fecha de su petición. Si la modificación afectara sólo al Anexo, la consulta se llevará a efecto entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades concuerden sobre un Anexo nuevo o revisado, la enmienda acordada sobre la materia entrará en vigencia después de haberse confirmado mediante intercambio de notas diplomáticas.

2.— Si un Convenio Multilateral de carácter general sobre transporte aéreo entrare en vigencia respecto de ambas Partes Contratantes, el presente Convenio se modificará a fin de adecuarlo a las estipulaciones de dicho Convenio.

ARTICULO 16º

Terminación

Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el presente Convenio terminará doce meses después de la fecha en que sea recibida por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de denuncia se retire por acuerdo antes de la expiración de tal plazo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recepcionado la notificación.

ARTICULO 17º

Validez y registro

1.— El presente Convenio será aprobado por cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigencia en la fecha de la última noti-

ficación de cualesquiera de las Partes Contratantes a la otra, en el sentido de que ha cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del presente Convenio.

2.— El presente Convenio y cualquier Intercambio de Notas de acuerdo con el artículo 15º, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en duplicado en los idiomas coreano, español e inglés, en Santiago, Chile, a los catorce días del mes de agosto de 1979.

En caso de cualquier divergencia de interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de la República de Corea, Kyong Ko Yoon.

Por el Gobierno de la República de Chile, Hernán Cubillos Sallato.

A N E X O

A. En cumplimiento del Convenio vigente y bajo las condiciones dispuestas en él, la línea o líneas aéreas designadas por Chile podrán operar las siguientes rutas:

Chile, vía puntos intermedios, a Corea, y puntos más allá de Corea, en ambas direcciones sobre cualquier ruta abierta al tráfico aéreo internacional.

B. En cumplimiento del Convenio vigente y bajo las condiciones dispuestas en él, la línea o líneas aéreas designadas por Corea podrán operar las siguientes rutas:

Corea, vía puntos intermedios, a Chile, y puntos más allá de Chile, en ambas direcciones sobre cualquier ruta abierta al tráfico aéreo internacional.

C. La línea aérea designada por cada Parte Contratante, podrá en cualquiera o en todos los vuelos, alterar el orden de las escalas v/u omitir escalas en cualesquiera de los puntos entre las rutas especificadas.

D. La línea o líneas aéreas designadas podrán operar en la forma antes indicada después de informar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de cualquier punto que desee incluir en sus respectivos itinerarios.